

La sucesión del señorío de Canarias a partir de Alfonso de las Casas

por José PERAZA DE AYALA

Según el testamento otorgado en Sevilla, castillo de Triana, el 16 de noviembre de 1421, por Alfonso de las Casas¹ y la escritura de permuta en que intervienen de una parte Guillén de las Casas y de otra Fernán Peraza y sus hijos Guillén y Doña Inés Peraza, celebrada ante el escribano de la misma ciudad Andrés González el 28 de junio de 1445,² ambas fuentes en armonía con otros documentos y publicaciones genealógicas que citamos luego, estimamos que, sin carácter definitivo en su totalidad, pueden formularse las siguientes conclusiones:

1. Que Alfonso de las Casas repartió las islas canarias que le había concedido el rey don Juan II, en Ávila, el 23 de agosto

¹ El texto, hasta ahora inédito, conservado en el Archivo de Simancas, Sección «Consejo Real», legajo 5-6, lo damos a conocer en Apéndice. Generosamente lo puso a nuestra disposición el Dr. Serra Ràfols, a quien se debe también la cuidada transcripción paleográfica.

² Publicada por GREGORIO CHIL Y NARANJO, en su obra *Estudios Históricos Climatológicos y Patológicos de las Islas Canarias*, tomo II, Las Palmas de Gran Canaria, 1880. Una copia más amplia, fehaciente, del archivo de Simancas, expedida a 17 de febrero de 1667, se conserva en el archivo de Peraza de Ayala, en La Laguna.

de 1421, entre sus hijo Guillén, Francisco y Pedro, con poder especial que para ello tenía del monarca. En su virtud dejó al primero Gran Canaria y La Gomera; al segundo, padre del famoso apóstol de las Indias fray Bartolomé de las Casas, Tenerife; y al tercero, deán de la Catedral de Sevilla, La Palma. También fueron hijos de Alfonso: Juan de las Casas, marido de Inés Fernández; Isabel de las Casas, antepasada de los Condes de Ureña; María; Beatriz; Leonor; Mayor...

2. Que Guillén de las Casas, aunque como consecuencia de las escrituras que celebra con el conde de Niebla en que éste le reconoce el derecho a unas islas y le vende las restantes,³ parecía haber reunido el señorío de todas, cuando en 1445 acuerda la permuta sólo resulta titular de «la parte o partes que le pertenecen o pertenecer puedan en qualquier manera de las dichas islas de Canaria», lo que demuestra que salva los derechos de Maciot, de sus hermanos Francisco y Pedro o los que correspondían a Fernán Peraza.

3. Que, al tenor del nombrado testamento, Guillén de las Casas al igual que Francisco y Pedro y los demás que secedieron en las Islas no podían, con arreglo a derecho, disponer de las mismas sino a favor de los descendientes por varonía del testador, por cuanto éste había prevenido: «quiero e mando que las ayan en esta manera, que las ayan libres e quitas, cada uno segund dicho es, e que las non puedan vender ni enpeñar ni trocar ni enajenar en alguna manera, mas que para siempre queden en señorío de mis decendientes varones...» Tal voluntad testamentaria seguramente no fue modificada por Alfonso de las Casas, puesto que hay indicios bastantes para suponer que Guillén de las Casas, su bisnieto directo, con base en aquellas disposiciones, pretendió el señorío de las islas de Gran Canaria y La Gomera, ya que le citan los genealogistas como señor de las mismas, circunstancia que es

³ En la transacción dice con respecto a las islas concedidas por don Juan II a Alfonso de las Casas: «yo non tenía nin tengo a ellas derecho alguno»; y en la venta de las restantes: que recibe de Guillen de las Casas «cinco mill doblas moriscas de buen oro de justo peso», CHIL, Obra y tomo citados, págs. 548 y 551, respectivamente.

de tener en cuenta, por no dar dicho título a nadie más del linaje después del referido Alfonso y de sus hijos.⁴ Corrobora la pretensión que indicamos la constancia documental de que un Guillén de las Casas obtuvo un traslado del mentado testamento en 1504.⁵

4. Que Fernán Peraza, antes de dicha permuta, estuvo en Canarias, ya fuese por razón de la merced que obtuvo su padre,⁶ o como simple mandatario del conde de Niebla, o de la Corona, o de los hermanos Francisco y Pedro de las Casas, o en representación de su suegro el citado Juan de las Casas, que probablemente adquirió también derechos a las Islas.⁷ Ello explica la mención de un señor de Canarias llamado Fernán Pérez, con anterioridad a Guillén, y que no es otro que el mismo Fernán Peraza, como es sabido.⁸

5. Que como en la permuta no se menciona el nombre de las islas, tal documento pudo servir de título bastante a los sucesores de Peraza en cuanto a las de Tenerife y La Palma, si es que Francisco y Pedro de las Casas, desde que se les discutió por el conde de Niebla la merced hecha a su padre, no cedieron a Guillén o a Juan sus derechos.

6. Que Lanzarote debió de ser cedida por Guillén a Maciot en una especie de enfiteusis temporal, y con análogo carácter la traspasó éste al infante de Portugal, ya que se dice que estaba *aforada*.⁹ Con arreglo a las condiciones normales de dichos con-

⁴ FRANCISCO PIFERRER, *Nobiliario de los Reinos y Señoríos de España*, tomo IV, Madrid, 1858, págs. 64-65.—ALBERTO y ARTURO GARCÍA CARRAFAEA, *Enciclopedia Heráldica y Genealógica Hispano Americana*, tomo XXIV, Madrid, 1955, págs. 302-304.

⁵ Texto publicado en el Apéndice a este artículo.

⁶ JOSÉ DE VIERA y CLAVIJO, *Noticias de la historia general de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, tomo I, 1950, pág. 347.

⁷ El testigo Diego de Porras, en la *Información* de Cabitos, dice que Juan de las Casas dio en dote a su hija doña Ines la isla de Fuerteventura. RAFAEL TORRES CAMPOS, *Carácter de la Conquista y Colonización de las Islas Canarias*, Madrid 1901, pag. 133.

⁸ BUENAVENTURA BONNET y REVERÓN, *Sobre el capítulo de Canarias en la Crónica de don Juan II*, en REVISTA DE HISTORIA, XIII, 1947, pág. 372.

⁹ ELÍAS SERRA RÀFOLS, *Los portugueses en Canarias*, La Laguna, 1941, Apéndice II, número 3.

tratos, la transmisión por parte del que disfrutaba sólo del dominio útil a favor de persona poderosa o de otro reino daba lugar al comiso y, por tanto, a que el cedente pudiese tomar por sí la posesión de la cosa.¹⁰

7. Que Guillén de las Casas no fue padre de la esposa de Fernán Peraza ni hijo de otro Guillén de las Casas, sino del citado Alfonso de las Casas, y ejerció como éste el cargo de fiel ejecutor de Sevilla. Casó con Isabel González, en favor de la cual y para responder de la dote y arras hipotecó la parte que le pertenecía de las Islas Canarias, y al permutar trasladó aquel derecho real a los heredamientos de Huévar recibidos en virtud de dicho contrato. El matrimonio debió por tanto de celebrarse después de la escritura de transacción y compraventa de las Islas (1430), e Isabel probablemente estaba viuda de Juan de las Casas, hermano de Guillén y padre en el enlace que celebró con Inés Fernández de doña Inés de las Casas, mujer de Fernán Peraza. Ello explicaría la confusión que unánimemente sufren los cronistas e historiadores hasta el momento actual de considerar a la referida doña Inés como hija de Guillén de las Casas,¹¹ siendo sólo hijastra de su esposa, tesis que corrobora el testamento de doña Inés Peraza al mandar que su cuerpo se entierre en la sepultura de su abuela Isabel González Texera, *la santa mujer*, que se encontraba en el monasterio de Santa María de las Dueñas en Sevilla.¹² No podía referirse a una abuela de sangre, puesto que consta

¹⁰ JOSÉ PERAZA DE AYALA, *El contrato agrario y los censos en Canarias*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», tomo XXV, 1955, págs. 272-273 y 277-278.

¹¹ Aun en obra reciente como la edición crítica de la *Descripción Histórica y Geográfica de las Islas Canarias* de don PEDRO AGUSTÍN DEL CASTILLO, no sólo se dice que Guillén de las Casas fue suegro de Fernán Peraza, sino que se hace a aquél hijo de otro Guillén de las Casas, aparte de otros errores genealógicos. Obra citada con estudio bibliográfico y notas de MIGUEL SANTIAGO, todavía en curso de publicación, vol. I, fasc. 1, Madrid, 1948-1950, pág. 158, donde se inserta árbol genealógico en Nota.

¹² Testamento que pasó ante el escribano de Sevilla Bartolomé Segura el 21 de agosto de 1482. Archivo del Marqués de Acialcázar, en Las Palmas, y en la revista «El Museo Canario», núm. 2, enero-abril de 1934, pág. 53.

documentalmente que la materna fue Inés Fernández, y en cuanto a la paterna, según la versión general fue doña Leonor Ruiz Peraza. Sostener lo contrario sería aceptar la afirmación de Abréu Galindo de que Fernán Peraza fue hijo de otro Fernán Peraza el Viejo, tal vez el que Viera llama Fernán Pérez, y que éste fuese casado con la citada Isabel Gonzalez, *la santa mujer*.¹⁸

8. Que Señores propietarios efectivos de Canarias, según el estado actual de la investigación, únicamente fueron cuatro después de Juan de Béthencourt: el conde de Niebla, Guillén de las Casas, Fernán Peraza y doña Inés Peraza, puesto que Maciot nunca lo fue en pleno dominio, Guillén Peraza murió en su menor edad y Diego de Herrera lo fue solamente como consorte. Aun Fernán Peraza sólo fue titular por la parte que le correspondía de su mujer en Huévar y por herencia de su hijo Guillén; en esta última, usufructuario con los derechos que le concedían las mejoras, fruto de su esfuerzo personal y económico.

* * *

APÉNDICE

Testamento de Alonso de las Casas

16 de noviembre de 1421 *

Archivo de Simancas, Consejo Real, Legajo 5-6

En el nombre de Dios, Amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo, Alfonso de las Casas, fiel executor de la muy noble ciudad de Sevilla, estando sano et con salud e en mi acuerdo e en mi entendimiento, en mi complida buena memoria, tal qual Dios me la quiso dar, e creyendo verdaderamente en la santa Trinidad, Padre e Hijo e Espiritu Santo, tres Personas e un Dios verdadero, así como todo fiel cristiano debe creer, e temiéndome de la muerte, que es natural, de la qual persona del mundo non puede escapar, e cusdiciando de poner la mía ánima en la más llana carrera que yo pueda fallar por la llegar a la merced de Dios, por ende otorgo e conosco que fago e hordeno este mi testamento e esta mi manda en que hordeno fecha de mi cuerpo e de mi ánima, por mi

¹⁸ JUAN DE ABRÉU GALINDO, *Historia de la conquista de las siete islas de Gran Canaria*, 1632, «Biblioteca Canaria», Santa Cruz de Tenerife, págs. 73-74.

* Estos datos figuran a la cabeza de la copia auténtica que reproducimos, seguidos de las palabras «adelante hay otro en pergamino», de letra del siglo XIX.

ánima salvar e por mis herederos apazygoar; éstas son las mandas que yo mando: primeramente, mi ánima a Dios e a Santa María, que aya misericordia e piedad della e la reciba para sí a la compañía de los sus escogidos; e quando finamiento de mí acaheciere, mando que me entierren en la iglesia de Santa María de esta dicha ciudad, donde yo soy vecino, en la capilla de Santo Tomás, que es del mi linaje, en la sepultura de mi padre e de mi abuelo; e mando que las mis esequias sean fechas muy llanamente syn ponpa, a las quales esequias quiero e mando que sean llamados solamente los clérigos capellanes de la capilla de Sant Clemeynte de la dicha eglesya de Santa María, con otros doze clérigos capellanes, los quales clérigos mando que me digan vygillias e misa el día de mi enterramiento e a los nueve días e al cavo del año; e que estos mismos oficios quiero e mando que me fagan los frailes de la horden de Sant Agostin, que es cerca desta ciudad, cuyo confrade yo soy, e díganles cómo so su confrade, por que ruegen a Dios por mi ánima segund deven, e mando que les den por ello el salario que se acostunbra dar por los tales oficios; e mando que sean puestos quatro cirios blancos de arrova cada uno, que hardan a las dichas mis esequias, e no más, salvo veinte candelas blancas por ofrecer, e que pongan en cada candela dos mrs.; e mando que me lieven de ofrenda a cada uno destas dichas esequias tres cargas de trigo e otras tres cargas de vino; e mando a Juan García e Pero García, mis escuderos, por servicios que me hicieron, de que no les satisfize a mi voluntad, e [sic] cada uno quinientos mrs. desta moneda usual que agora corre, e ruégoles que me perdonen por Dios; e mando a Pero Muños, mi criado, e a su muger e a su fijo seiscientos mrs. de esta moneda que agora corre; e mando a la obra de la iglesia de Santa María desta dicha ciudad, por ganar los perdones que en ella son, dies mrs.; e mando a la crusada dies mrs.; e mando a las hórdenes de la Trenidad e de Santa María de la Merced de esta ciudad, por ayuda de la redención de los cristianos captivos de tierra de moros, a cada horden diez mrs.; e mando [6] a los enfermos de Sant Lázaro, para pitaça, diez mrs.; e mando a las emparedadas desta ciudad, con las de Triana, a cada una, dos mrs.; e mando a los frayles de la Rabitar [sic], por que ruegue a Dios por mi ánima, ciento mrs. desta moneda usual que agora corre; e otrosy mando a Leonor Ferrandes, mi mujer, el mi castillo de Gomes Cardeña, con todas sus tierras, para que lo aya la dicha mi mujer para toda su vida e que lieve e aya para sí todas las rentas es quoa[?] más dellas todos los días de su vida. Éstas son las debdas que yo devo: Primeramente devo a la redención de los cristianos captivos que están en tierra de moros setenta e cinco florines de oro de los de Aragón, por quanto nuestro papa Benedito, quando era cardenal llegado en España, dispensó conmigo e con la dicha Leonor Ferrandes, mi mujer, que casásemos en uno, que héramos parientes en quarto grado, e mandó que diésemos a la dicha redención ciento e cinquenta florines de oro de los de Aragón de que viene a mí pagar de mi meytad los dichos setenta e cinco florines: por ende mando que paguen de mis bienes los dichos setenta e cinco florines. E devo a la obra de la horden de San Francisco de Costantina quatro cientos mrs. por Pascoal Sanches, mi criado; e devo a la obra de la iglesia de Santa Costanta de la dicha villa de Costantina, por el dicho Pascoal Sanches, mi criado, quatro cientos mrs.; e devo a

mi tía Ysabel de Velmaña tres mill y quatro cientos mrs., que rescibí por ella de Ruy Gonzales de Castañeda de los seis mill mrs. qué le prometió de dar por enmienda de lo que le hurtaron a la dicha Ysabel de Velmaña los omes del dicho Ruy Gonzales de Castañeda quando posaba en su casa, por los quales dichos seis mill mrs. yo fize a ella obligación sobre mí e yo pagué a ella mrs. de esta debda e no sé cuántos, pero bien sé que fueron trescientos mrs. o más, así que le devo de los que rescibí por ella tres mill e ciento mrs.; e los dos mill e quatro cientos mrs. que quedan deve Juan Rodrigues de Castañeda, heredero que es del dicho Ruy Gonzales de Castañeda, su hermano. Devo a los herederos de mi conpadre Diego Gonçales de Medina dos mill mrs. que me prestó; e devo a mi conpadre Juan Gutierrez de Amargo veinte e cinco doblas de oro. E si otras debdas fueren averiguadas contra mí, que yo devo, mando que las paguen de mis bienes; e otrosy devo a mi fija Ysabel dies mill mrs.; e devo a mi fija María cinco mill mrs.; e devo a mi fija Beatris cinco mill mrs.; e devo a mi fija Leonor cinco mill mrs.; los quales dichos mrs. les mandó a las dichas mis hijas su tía Ynés Ferrandes en su testamento e yo rescibilos por ellas e despendilos en mi fazienda e de la dicha Leonor Ferrandes, mi mujer, e por ende mando que las paguen de mis bienes la meytad de los dichos mrs. E otrosy por quanto mi señor el Rey me fizo merced de quatro yslas de Canaria, conbiene a saber, Canaria la Grande, Tenerify, a que suelen llamar la ysla del Infierno, Palmas e Gomera, para que fuesen [7] mias e de mis hijos e de los otros mis descendientes e diome poder para que yo las pudiese partir e repartiense entre ellos en la manera que yo quisiese, por ende, por el poder a mí dado por el dicho señor Rey, repártolas en esta guisa: que mi fijo Guileulo vno [sic], porque es mayor e lo al porque afaná mucho y bien e con buena voluntad por mí en el fecho de estas yslas, quiero e mando que aya él las dos yslas dellas, conbiene a saver, la de Gran Canaria e la de La Gomera; e mi fijo Francisco quiero e mando que aya la ysla de Tenerifi; e mi fijo Pedro quiero e mando que aya la ysla de Palmas; e quiero e mando que las ayan en esta manera: que las ayan libres e quitos, cada uno segund dicho es, e que las non puedan vender ni enpeñar ni trocar ni enajenar en alguna manera, mas que para sienpre queden en señorío de mis decendientes varones; e sy alguno de mis hijos, quando finare, non dexare fijos varones legítimos, mando que la ysla o las yslas que aquél oviere que quede a uno de sus hermanos varones, qual él quisiere; eso mismo quiero e mando que sea en mis nietos e visnietos, si Dios me los diere; en todos los otros que de mí descendieren, que quando alguno dellos tenga alguna o algunas de las dichas yslas finare sin dexar fijo varón legítimo, que la ysla o yslas que él tenía que la aya herede el su pariente varón legítimo más cercano a él que mi decendiente sea. E pagado e cumplido este mi testamento e estas mis mandas de mis bienes, segund que aquí es escripto e hordenado, todo lo al finare e resmanesciere de mis bienes, así muebles como raizes, mando que las ayan e los hereden todos Ysabel e Guillén e María e Bentas [sic] e Leonor e Francisco y Mayor e Juan y e Pedro, mis hijos e fijos de la dicha Leonor Ferrandes, mi mujer, e el fijo o la fija o fijos o fijas de que la dicha Leonor, mi mujer, agora está en cinta, sy saliere a luz e ficare o ficaren bautizado o bautizados y viniere o

vinieren los días quel derecho quiere, a los quales yo dexo e establezco por mis legitimos herederos ygualmente tanto el uno como el otro. E fago mis alvaceas que paguen e cunplan este mi testamento e estas mis mandas de mis bienes, syn dafño dellas e de todas sus costas, a la dicha Leonor Ferrandes, mi mujer, e Francisco Sanches, dotor, vecino desta ciudad a la Collación de Sant Miguel; e por esta carta de testamento do e otorgo libre e llenero e cumplido poderio a estas dichas mis alvaceas que puedan entrar e tomar e vender tantos de mis bienes, así muebles como raizes, cuántos cunplan para pagar e conplir este mi testamento, esta mi manda, segund que en él se contiene; e esto que lo puedan facer por sy mismas, o qualquier dellas, o quien su poder tuviere, syn alcalde e syn alguasill e syn fuero e syn juyzio e syn pena e syn calopnia alguna; e syn pena o calopnia y oviere, que todo sea contra mis bienes; e revoco todos quantos testamentos e mandas e cobdyceillos yo he fecho e otorgado fasta el día de oy por escripto o por palabra o en otra [8] manera qualquiera ninguno nin alguno dellos non vala ni faga fee en juyzio ni fuera de juyzio en algund tiempo ni por alguna manera, salvo ende este mi testamento que yo agora fago e otorgo, en que es conplida e acavada mi postrimera voluntad, que mando e tengo por bien que sea firme e valedera en todo para siempre. E porque esto sea firme otorgué esta carta de testamento ante los escribanos publicos de Sevilla que la firmaron de sus nonbres. Es testimonio. Fecha la carta de testamento en el castillo de Triana, diez e seis días de nouiembre, año del nacimiento del Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e veinte e un años. Va escripto entre renglones o diz Sanches. Yo Antón Gonzales, escrivano de Sevilla, so testigo; yo Juan Gonzales, escrivano de Sevilla, so testigo; es testigo desta carta Alfón Martines, escrivano de Sevilla. Yo Martín Sancho, escrivano público de Sevilla, fiz escribir esta carta de testamento del libro registro de las notas de Juan Rodrigues, escrivano público desta ciudad, cuyo oficio yo ove, e fiz aquí mio signo.

En la villa de Medina del Campo, a dies e nueve de henero de mill e quinientos e quatro años sacó esta escriptura Guillén de las Casas.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de testamento original que estava escripto en pergamino, en la villa de Medina del Campo, a siete días del mes de febrero de mill e quinientos e quatro años; testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este traslado con la dicha carta original: Pero Gonzales de..., escrivano de Sus Altezas, e Juan de Miranda e Juan de Cuero, criados de Castañeda, e Martín Gonzales, vecino de Cantalapedra.—Juan de Cuero, so testigo.—Juan de Miranda, so testigo.—Gonzales Martín.

Nota del transcriptor.— A pesar del cotejo con el original a que se refieren los testigos, la corrección fue muy deficiente; son continuos los descuidos de concordancia debidos a ello. Algún error afecta al sentido, como el *syn* de la pág. 8, línea 11, última vez, y otros. Sobre todo es de lamentar que dejase el nombre de uno de los hijos de Alfonso, pág. 7, antepenúltima línea, reducido a un rasgo ilegible; el original pudo decir *Martín*. Todavía será necesario hallar el original en pergamino que se cita.—E. S. R.